



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación :** 76001-33-33-017-2017-00325-00  
**Demandante :** Juan Carlos Yepes Clavijo  
**Demandado :** Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Referencia:** **Aprobación de Conciliación Judicial**

**Auto Interlocutorio N° 179**

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de febrero de 2019.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, reguló lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad demandada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente<sup>1</sup>:

*"(...) El comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa, se reunió el día 24 de enero de 2019 y por unanimidad decide conciliar de conformidad a la siguiente fórmula integral: Se reconocerá un 100% del capital que es un valor de \$15.730.603 que corresponden a los factores salariales, en cuestión a las cesantías es por un valor de \$810.947; se reconocerá un 75% de la indexación que corresponde a un valor de \$3.084.682 para un gran total de \$18.855.066,15, lo anterior conforme a liquidaciones realizadas en oficios 20183660039181 del 11 de enero de 2018 del Comando General de Personal del Ejército Nacional y el oficio OFI19659 de fecha 12 de febrero de 2019 expedido por el ministerio de defensa nacional, esto conforme también a la indexación que corresponde del 11 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, dineros que de ser aceptados se pagarán de conformidad al artículo 192 del CPACA"*

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó poseer ánimo conciliatorio al respecto y por ello aceptó la propuesta planteada. A su turno la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho manifestó estar de acuerdo con el arreglo conciliatorio al cual arribaron las partes.

<sup>1</sup> Acuerdo conciliatorio registrado en audio y video obrante en disco compacto visible a folio 117 y en los documentos allegados a folios 105 a 116 del expediente.

## **MATERIAL PROBATORIO**

Se tienen como hechos probados los siguientes:

- Que el demandante, señor JUAN CARLOS YEPES CLAVIJO, ha laborado al servicio del Ejército Nacional por un espacio de 19 años, 5 meses y 25 días, ostentando el grado de Soldado Regular desde el 19 de mayo de 1999, hasta el 18 de noviembre de 2000; Soldado Voluntario desde el 20 de noviembre de 2000, hasta el 31 de octubre de 2003; y pasando a ser Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, hasta el 6 de noviembre de 2018, fecha en la que se expide la respectiva certificación de tiempo de servicios<sup>2</sup>.
- Que mediante derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2017 el demandante radicó ante el Ejército Nacional petición en la que solicitó el reajuste salarial y prestacional pretendido ahora en sede judicial; ante lo cual la demandada ofreció respuesta negativa mediante el acto administrativo demandado<sup>3</sup>.
- Finalmente se allegó propuesta de conciliación con sus respectivos soportes y liquidación<sup>4</sup>.

## **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que éste cumple con los requisitos para tal fin por las siguientes razones:

- 1.-** Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar<sup>5</sup>.
- 2.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes, y la conciliación versa sobre aspectos que son susceptibles de ella, pues se observa que la propuesta va dirigida a cancelar el 100% del capital adeudado por concepto de salarios y prestaciones y el 75% de la indexación, siendo éste último rubro el afectado con el acuerdo y no los derechos laborales ciertos e indiscutibles que posee la parte actora.
- 3.-** Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad, según lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.-** En relación al derecho que le asiste a la parte actora, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado, se concluye que el demandante prestó su servicio militar obligatorio en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que en atención a lo dispuesto en su artículo segundo, continuó vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de Soldado Voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, para posteriormente, a partir del 1 de noviembre de 2003 incorporarse como Soldado Profesional conforme a lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, razón suficiente para determinar que en toda su vida laboral como soldado debió percibir como salario básico el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo, y no en un 40% como se encuentra acreditado que ocurrió.

---

<sup>2</sup> Folio 83.

<sup>3</sup> Folios 4 a 7.

<sup>4</sup> Folios 92 a 107.

<sup>5</sup> Folios 1, 54 y 111.

Consecuente con lo anterior, le asiste razón al demandante al argumentar que sufrió un deterioro salarial y prestacional del 20% desde el momento en que fue incorporado al servicio castrense como Soldado Profesional, pues desde tal calenda ha percibido un sueldo básico equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo, siendo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 debió recibir por tal concepto una suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

En tal sentido, las pruebas arrimadas al expediente dan certeza del derecho que le asiste a la parte demandante y demuestran que existían altas probabilidades de que en el presente asunto el Estado hubiese sido condenado al pago de lo solicitado.

**5.-** Sobre la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 26 de mayo de 2017, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 26 de mayo de 2013 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

**6.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada y que la misma tiene vigencia jurídica, se impone la necesidad de aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL**, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderada judicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos propuestos por las partes el día 26 de febrero de 2019 en el desarrollo y trámite de la audiencia inicial.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconoce pagar en favor del demandante JUAN CARLOS YEPES CLAVIJO identificado con la CC. 12.503.737, la suma neta de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/Cte. (\$18.855.066,15)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación.

**TERCERO.-** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

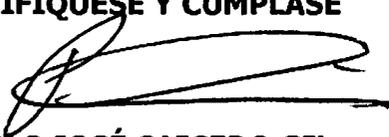
**CUARTO.-** Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Expídase las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

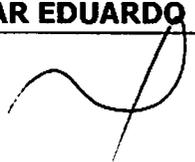
**SEXTO.-** Dese por terminado el presente proceso.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

Dfg.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>023</u> Del <u>27 MAR 2019</u> Secretario, <b>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</b></p> 
--